

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 19 DE 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DÉBORA ELENA MUÑOZ MANTILLA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. No. RAD: 41001-31-05-003-
2019-00170-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad de traslado que realizó de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a Protección S.A. el 1º. de agosto de 1997; se condene a la actual administradora del régimen de ahorro individual a devolver el valor del ahorro recaudado junto con los rendimientos financieros al régimen de prima media. Así mismo, solicitó las costas del proceso y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 18 de enero de 1962, inició su vida laboral el 7 de noviembre de 1980, fecha a partir de la cual empezó a cotizar para pensión en el Instituto de Seguro Social, en donde permaneció hasta el 1º. de agosto de 1997, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual.

Señaló, que posteriormente se trasladó dentro del RAIS a otras administradoras de fondos de pensiones; se afilió a Colmena AIG, hoy Protección durante el lapso comprendido entre el 1º. de septiembre de 1997 y el 27 de marzo de 2002, en Colfondos entre el 27 de marzo de 2002 hasta el 24 de febrero de 2006 y Porvenir desde el 24 de febrero de 2006 hasta la fecha.

Recalcó que el traslado al RAIS y los cambios entre las entidades antes mencionadas, están viciados por el engaño derivado de la falta de información y buen consejo en que incurrieron los asesores comerciales de las entidades privadas, quienes no reunían las calidades establecidas en el artículo 4º. del Decreto 720 de 1994, correspondientes a la "*idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado*", para desarrollar las actividades de asesoramiento en la elección, afiliación y traslado en los regímenes pensionales.

Sostuvo, que en todos los casos los asesores simplemente anunciaron los supuestos beneficios de trasladarse a sus administradoras de pensiones, como la obtención de

la pensión de vejez anticipada, no obstante, se omitió la explicación relacionada con el capital que debía poseer en la cuenta de ahorro individual, no se le explicó de la posibilidad de regresar a Colpensiones antes de cumplir 47 años de edad, no recibió ni le fue presentado un ejercicio comparativo de los escenarios y condiciones para el reconocimiento de la pensión de vejez en cada régimen, así como lo concerniente a la redención del bono pensional y la disminución del valor de dicho bono en el evento de redimirlo antes de la edad requerida.

Agregó, que en enero de 2019, Porvenir S.A. le allegó la liquidación de la pensión de vejez, en donde le informó que al cumplir 57 años, el monto de la mesada ascendería a \$828.116.00, mientras que en el régimen de prima media con prestación definida tras efectuar las operaciones aritméticas de rigor, arrojaría como monto de la mesada \$2'120.000.00, lo que denota el perjuicio irrogado con dicho traslado.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 122), y corrido el traslado de rigor, las encartadas dieron respuesta a la demanda, en la que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones tanto declarativas como de condena. (fls. 166 a 180, 200 a 213 y 256 a 273 y 282 a 321).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 24 de febrero de 2020 (fls. 351-352), declaró la ineficacia de la afiliación del régimen de prima media administrado por Colpensiones a Colmena AIG hoy Protección S.A., así como los traslados que hizo la actora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. y ordenó a esta última a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros. Condenó en costas a las convocadas, sin hacer pronunciamiento respecto a Colfondos S.A. por efecto del allanamiento que hiciera de las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de petición anticipada respecto de la pensión de vejez que reclama la demandante.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que las accionadas no desvirtuaron la negación indefinida realizada en la demanda, según la cual, al demandante no se le brindó información detallada, amplia y veraz en relación con

las consecuencias que el traslado de régimen le acarreaba de cara a la materialización del derecho pensional, y acentuó, en que la declaración genérica incluida en el formato de afiliación no es demostrativa del deber de informar que les imponía la ley y la jurisprudencia, por lo que concluyó que el consentimiento de la actora estaba viciado y daba lugar a la declaratoria de nulidad de la afiliación.

Respecto al reconocimiento de la mesada pensional, la juez de instancia sostuvo que aún no se ha hecho efectivo el traslado de los recursos a Colpensiones y está por determinar el cumplimiento de la densidad de semanas cotizadas, toda vez que lo visible en la cuenta de ahorro individual de la actora es un capital que debe ser asimilado en el respectivo régimen de prima media con prestación definida.

En cuanto a la prescripción, señaló que la discusión sobre la afiliación al régimen al estar íntimamente ligada al derecho irrenunciable de la pensión, es imprescriptible.

Inconformes con la anterior determinación el apoderado de la demandante y los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recursos de apelación los que fueron concedidos.

Solicitan los recurrentes de la parte pasiva, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, mientras la parte actora solicita el reconocimiento de la pensión de vejez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones, alega que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición que señala el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, según la cual *"el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*, prohibición o temporalidad que la Corte Constitucional avaló en la sentencia C-1024 del 2004, tras declarar exequible los períodos de carencia que ahí se fijan, por cuanto la señora Débora Elena Muñoz Mantilla tenía la

oportunidad hasta el año 2009 cuando acumuló 47 años de edad para solicitar el traslado de régimen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PORVENIR S.A.

Argumenta el recurrente, que con las pruebas recaudadas se acreditó que la vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual fue válida y eficaz, siendo la afiliada totalmente consciente del acto y de las consecuencias jurídicas del traslado, tal como lo ratifica el hecho de haber permanecido afiliada durante 22 años y haberse abstenido de solicitar su retorno al RPM administrado por Colpensiones cuando aún le faltaban 10 años para cumplir la edad de 57 años.

Refiere que no existió inducción en error por parte del asesor comercial, en consideración al trascurso del tiempo y a que la afiliada no hizo uso del derecho de retracto, debiéndose tener en cuenta además, que ningún asesor comercial está en capacidad de precaver con antelación el comportamiento laboral de sus afiliados para la época del traslado. Por consiguiente, estima que la entidad cumplió con el deber de información que le exigían las circunstancias, y que no existió ningún obstáculo ni vulneración de los derechos asistenciales de la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Reclama el apoderado de la demandante, que la señora juez erra al declarar probada la excepción de petición anticipada, por cuanto al revisar el expediente se observa que la misma no fue formulada procesalmente por alguna de las partes en litigio, en consecuencia, no era procedente negar esa pretensión de la demanda, del mismo modo, no comparte lo expuesto por el *a quo* en la parte considerativa de la sentencia en el sentido de que en la cuenta de ahorro individual de la demandante existe simplemente un capital, pues las semanas de cotización se computan en el régimen de prima media al momento de ser trasladado dicho capital.

Sostiene que a través de la historia laboral expedida por Porvenir S.A., se demuestra la densidad de cotizaciones que reúne la demandante al sistema de

pensiones que consiste en las cotizaciones inicialmente efectuadas al ISS, luego a Colmena AIG hoy Protección S.A., después a Colfondos S.A y por último, a Horizonte actualmente Porvenir S.A, en ese orden, el material probatorio sin duda ilustra de manera adecuada y suficiente cuantas son las semanas que ha cotizado Débora Elena Muñoz al sistema, al igual que el ingreso base de cotización sobre el que se ha efectuado los aportes durante los últimos 10 años antes del cumplimiento de la edad establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, asevera que la demandante cumplió la edad de 57 años el 18 de enero del año 2019 y a partir de ese momento, tal como se solicitó en el libelo introductorio reunió los requisitos para acceder a la pensión, los cuales son edad y tiempo de semanas cotizadas, inclusive supera más de las 1800 por las cuales puede llegar al tope máximo de liquidación de esa prestación económica.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Al descorrer la oportunidad para alegar de conclusión la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones petitionó la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado, por lo que no es razonable, ni jurídicamente válido, imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la suscripción del acto jurídico de traslado, sumó a ello, que en el presente asunto existe una indebida interpretación del artículo 1604 del C.C., dado que no se le

exige al afiliado aportar soporte alguno que acredite la existencia de vicio, fuerza o dolo al momento de celebrar el negocio jurídico.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.

La sociedad demandada AFP Porvenir S.A., al descorrer el traslado para alegar de conclusión solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar que el acto jurídico de afiliación cuenta con plena validez en tanto cumplió con el deber legal que se le exigía para la época en que se celebró, por lo que no es de recibo la argumentación que trae la parte actora, que luego de 20 años de estar afiliada, alegue la ausencia de información o insuficiencia de la misma, pues de haberse presentado tal circunstancia la parte actora contó con la posibilidad de retracto e incluso retornar con posterioridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y de ser así, establecer si hay lugar a reconocer la pensión de vejez.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 1º. de agosto de 1997, la demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Colmena AIG hoy Protección S.A.; (ii) que el dinero que se encontraba a cargo del fondo público fue remitido a la nueva administradora; (iii) que el 9, 24 de enero y 14 de febrero de 2019, la actora solicitó ante las AFP demandadas la nulidad o ineficacia del traslado; y, (iv) que la accionante se trasladó dentro del RAIS desde Protección S.A. a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el 27 de marzo de 2002 y luego a Porvenir S.A. el 24 de febrero de 2009. Los anteriores

aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 55 a 106 del expediente, como también en el archivo que reposa en medio magnético tipo CD allegado por Porvenir S.A. y Colpensiones.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

Sin embargo, tal facultad no es absoluta, pues desde un principio en el literal e) de la misma disposición se estableció que en tratándose del traslado de régimen, el mismo podía realizarse cada tres años; y posteriormente, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, se limitó aún más al indicar que podría realizarse una vez cada cinco años siempre que al afiliado no le faltan menos de 10 años de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Consciente el Legislador de las implicaciones de la limitación introducida por la Ley 797 de 2003, ofreció a los afiliados que les faltare menos de 10 años para pensionarse, la posibilidad de trasladarse de régimen dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, aspecto que fue regulado por el Decreto 3800 de 2003, el que ante el carácter excluyente de uno y otro régimen dispuso, que en aquellos eventos en que un afiliado se encontrara vinculado tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al régimen de ahorro individual con solidaridad podría seleccionar en qué régimen deseaba continuar y de no hacerlo, se tendría en cuenta aquél al cual se encontraba efectuando cotizaciones para el 28 de febrero de 2004.

En cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, la CSJ SCL en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, apoyada en el precedente fijado en sentencia SL 12136 de 2014, decantó que *“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado,*

impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional¹.

Así mismo, en la referida providencia, la Corporación puntualizó, que *“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente².*

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que a folio 106 del cuaderno 1, obra copia de la solicitud de afiliación y traslado del 1º. de agosto de 1997 ante Colmena AIG, hoy Protección S.A., suscrita por Débora Elena Muñoz Mantilla, documento del que no se evidencia, que a la actora se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma del *petente*, que tal como lo ha sostenido la CSJ SCL³, no da cuenta del cumplimiento del deber de información y Colfondos del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, así como las implicaciones

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

² SL19447-2017.

³ SL12136-2014.

propias que conlleva el traslado de régimen pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Es por ello, que si bien la apoderada de Porvenir insiste en que la carga de la prueba del vicio del consentimiento debe ser asumida por la parte actora, lo cierto es, que el precedente jurisprudencial, que acoge esta Sala, es uniforme al trasladar el deber de acreditación de la idoneidad de la información sobre las implicaciones del cambio de régimen a cargo de las administradoras de fondos de pensiones.

Ahora, conviene destacar que si bien con posterioridad al cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, la señora Muñoz Mantilla se trasladó dentro del RAIS a otras administradoras de fondos de pensiones, ello no implica que se tenga por convalidado el traslado de régimen o que el vicio que afectó del consentimiento en aquella oportunidad haya desaparecido, por cuanto la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no supone la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales derivados del mismo.

Así las cosas, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación de la demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen, de ahí que no haya lugar a revocar la decisión de primer grado en este sentido.

PRESCRIPCIÓN

Al respecto, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, y mucho menos aquel previsto en las normas sustantiva y procesal del trabajo, pues de conformidad con el artículo 1º del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, "los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código". Por ende, se concluye, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas "Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..." conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con la seguridad social razón por la que el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, pues influye en ésta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y conforme la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso "la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)".

Los razonamientos expuestos considera la Sala son suficientes para confirmar la ineficacia del traslado y de esta forma se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

De manera preliminar importa precisar por la Sala, que si bien es cierto, la juez de primer grado consideró que no resolver acerca del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que dicha pretensión se hizo de manera anticipada, también lo es, que la única forma para llegar a tal conclusión sería que la actora para el momento de la presentación de la demanda no contara con los requisitos para acceder al derecho pretendido, caso que no acontece en el presente asunto, como más adelante se explicara, y/o que no se hubiere agotado el trámite dispuesto en el artículo 6º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia esta última que por no haber sido alegada como excepción previa no puede servir como soporte para dejar de resolver la petición invocada.

Sobre la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad en asuntos de naturaleza laboral la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de octubre de 1999. M. P. Doctor Germán G. Valdés Sánchez, radicación No. 12221, enseñó que:

"Acciones laborales. Contra personas de derecho público. Podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente. Dado que la exigencia del artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde ésta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, no hizo uso del mismo".

Dilucidado lo anterior, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede la Sala a analizar si la actora tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para definir si la demandante reúne los requisitos de la aludida normatividad, se tiene que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que:

"Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

De acuerdo con la anterior normativa y teniendo en cuenta la prueba documental allegada al informativo, la cédula de ciudadanía que reposa a folio 54 del cuaderno 1, demuestra que la demandante nació el 18 de enero de 1962, es decir, cumplió 57 años de edad el 18 de enero de 2019, por lo que se demuestra el primero de los requisitos mencionados.

En relación con el cómputo de las semanas a efectos de adquirir la pensión de la Ley 797 de 2003, la historia laboral que obra a folios 75-80 y la relación de aportes que reposa en archivo digital tipo cd-room a folio 322, muestra que a 18 de diciembre de 2018, la actora contaba con 1.786 semanas de cotización, cifra que supera la mínima requerida por el inciso 2º, numeral 2º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, razón por la que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prestación pretendida.

Es de advertir, que conforme se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, la demandante retorna al régimen de prima media con prestación definida, es decir, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, la cual debe ser liquidada con lo cotizado en los últimos 10 años conforme al

artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 85% de acuerdo a lo reglado en el artículo 34 de la aludida normatividad, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que para el año 2019 la actora adquirió el derecho a que se le reconozca y pague una mesada inicial de \$2.308.648, que deberá reajustarse anualmente y pagarse en 13 mesadas al año.

Por lo expuesto, se revocará el numeral octavo, adicionado a la sentencia del 24 de febrero de 2020, y en su lugar, se declarará que la señora Débora Elena Muñoz Mantilla tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º. de la Ley 797 de 2003. Así mismo, se condenará a Colpensiones a pagar la suma de \$33.489.250 a favor de la actora por concepto de retroactivo pensional.

No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia contra Colpensiones en consideración a que el presente asunto además de resolver el recurso de apelación formulado por la entidad, se conoció en el grado jurisdiccional de consulta. A su turno, se condenará en costas a Porvenir S.A. ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar, **DECLARAR** que la señora **DÉBORA ELENA MUÑOZ MANTILLA** tiene derecho a

que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca y pague la pensión de vejez, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar la suma \$33.489.250 a favor **DÉBORA ELENA MUÑOZ MANTILLA** por concepto de retroactivo pensional, del cual la administradora deberá descontar el monto concerniente al pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

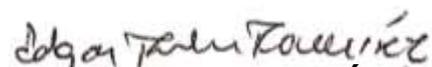
CUARTO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO.- Sin costas en contra de Colpensiones, en razón de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad05b0a31541f21fe99c22342e4551c4a16818e5a88117e3d045a6644f8
eadb**

Documento generado en 30/04/2021 03:57:37 PM